



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 190/2022 JC

ACTOR: \*\*\*\*\*1

AUTORIDAD: DIRECTOR DEL  
REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO:**  
**RICARDO BRISEÑO NORIEGA**

Mexicali, Baja California a once de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma el sobreseimiento dictado el quince de diciembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, respecto a la impugnación de la resolución administrativa 43/2018, dictada por Dirección del Registro Civil del Estado de Baja California.

### GLOSARIO:

|                                      |                                                                                                                     |
|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal:</b>             | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.                                  |
| <b>Dirección:</b>                    | Dirección del Registro Civil del Estado de Baja California.                                                         |
| <b>Oficialía del Registro Civil:</b> | Oficialía del Registro Civil del Municipio de Tijuana, Baja California.                                             |
| <b>Código Civil:</b>                 | Código Civil para el Estado de Baja California.                                                                     |
| <b>Juzgado de origen:</b>            | Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (antes Tercera Sala). |

## I. RESULTANDOS:

### Antecedentes en sede administrativa:

1.- Previa solicitud que hizo ante esa dependencia, el nueve de febrero de dos mil veintidós, el actor recibió copia certificada de su acta de nacimiento, por parte de la Oficialía del Registro Civil.



2.- Dos días después, el actor obtuvo el apostillamiento del documento en cita, por parte del Jefe de Gobierno, en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California, en Tijuana.

3.- El doce de abril de dos mil veintidós, obtuvo copia certificada de su acta de nacimiento, del Libro Duplicado de Nacimientos No. 1, del Municipio de Mexicali, de parte de la Dirección, en la que obra una anotación marginal que rectifica la inscripción, omitiendo su filiación materna, a partir de una resolución administrativa, dictada por la Dirección, el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

#### **Antecedentes en primera instancia:**

4.- El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el actor acudió ante el Juzgado Cuarto de este Tribunal, con sede en Tijuana, Baja California, y presentó demanda de nulidad en contra de la anotación marginal referida en el párrafo 3.

5.- Al día siguiente (pág. 41) el Juzgado Cuarto emitió acuerdo en el que admitió a juicio la demanda, fijó fecha de audiencia, tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por el actor y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

6.- Desahogado el trámite del juicio, y la audiencia el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (pág. 61) se citó a las partes a oír sentencia, la que se emitió el quince de diciembre de dos mil veintidós (págs. 67 a 70), declarando el sobreseimiento del juicio.

7.- El Juzgado de origen sustentó su determinación fundamentalmente en la incompetencia de este Tribunal para conocer del acto impugnado, que es de naturaleza civil, misma naturaleza que tiene la acción intentada y las reglas

que rigen esta controversia, contenidas en el Código Civil del Estado.

### **Antecedentes en segunda instancia:**

8.- Inconforme con el fallo, la parte actora recurrió en revisión, el dos de febrero del dos mil veintitrés (págs. 74 a 79); recurso que se admitió el quince de mayo de dos mil veintitrés, en auto que ordenó darle vista por cinco días a las partes, para manifestar lo que a su derecho conviniese, y las notificó de que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes...

## **II.- CONSIDERANDOS:**

### **Competencia.**

10.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II y 121, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

### **Procedencia del Recurso:**



11.- El recurso de revisión promovido es procedente, pues se interpuso en contra de la resolución que en definitiva resolvió el fondo del juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

**Oportunidad del Recurso:**

12.- Conforme al artículo 121 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; así, si la recurrente fue notificada por vía electrónica el dieciséis de enero de dos mil veintitrés (página 71, reverso), e interpuso su recurso el dos de febrero del dos mil veintitrés, el recurso fue presentado dentro de plazo.

13.- El cómputo de los plazos transcurrió en los siguientes términos:

|                                                 |                                         |
|-------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| Notificación de la sentencia                    | lunes 16 de enero de 2023               |
| Surte efectos notificación                      | viernes 20 de enero de 2023             |
| Primer día para recurrir                        | lunes 23 de enero de 2023               |
| Segundo día para recurrir                       | Martes 24 de enero de 2023              |
| Tercer día para recurrir.                       | miércoles 25 de enero de 2023           |
| Cuarto día para recurrir                        | jueves 26 de enero de 2023              |
| Quinto día para recurrir                        | Viernes 27 de enero de 2023             |
| Días inhábiles. No se computan                  | sábado 28 y domingo 29 de enero de 2023 |
| Sexto día para recurrir                         | Lunes 30 de enero de 2023               |
| Séptimo día para recurrir                       | martes 31 de enero de 2023              |
| Octavo día para recurrir                        | miércoles 1 de febrero de 2023;         |
| Noveno día para recurrir. <b>Recorre actor.</b> | Jueves 2 de febrero de 2023             |

**Estudio:**

14.- Se tienen por reproducidos los agravios hechos valer por la recurrente, por economía procesal y

porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15.- Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

### **Argumentos de Agravio.**

16.- La recurrente plantea tres agravios:

a) Que la sentencia es incongruente, al sostener en sus considerandos que en el caso se actualiza una hipótesis de sobreseimiento, pese a lo cual en sus resolutivos establezca la nulidad de la resolución combatida.

b) Que la sentencia no se apega a los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos, al no interpretar las normas de la forma más favorable a las personas, y pasando por alto que la Ley de este Tribunal debe aplicar supletoriamente las normas civiles.

c) Que la sentencia viola lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, al anteponer formalismos procedimentales por encima de la solución de fondo del conflicto, sin considerar que la anotación marginal que se impugna se hizo de forma arbitraria e ilegal.

17.- Los agravios resumidos en los incisos b) y c) son inoperantes; están dirigidos a reclamar que la Sala no haya resuelto la litis de fondo, es decir la anulación de la anotación marginal que obra en su acta de nacimiento que

está en los archivos del Registro Civil de Baja California, sin atacar los argumentos que apuntalan el sobreseimiento dictado por el Juzgado de origen.

18.- La resolución de primera instancia sobreseyó el juicio argumentando que se actualizaba una hipótesis de improcedencia, consistente en la incompetencia de este Tribunal para conocer del acto impugnado, que reputó de naturaleza civil, esencia que tiene también la acción intentada y las reglas que rigen esta controversia, contenidas en el Código Civil.

19.- El sobreseimiento es un obstáculo infranqueable para atender la litis de fondo, por lo que los agravios del presente recurso, para poder ser operantes, debieran estar dirigidos sólo a combatir las consideraciones que sustentan el sobreseimiento, que el recurrente no controvierte.

20.- Apoya la inoperancia de los agravios en cita la siguiente Jurisprudencia, emanada de este Pleno:

**JURISPRUDENCIA 3/2020**

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

**Recurso de Revisión 110/2016 T .S.** Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

**Recurso de Revisión 71/2017.** -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

**Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S.** -Promovente: Noe Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

• **Sentencia incongruente:**

21- Por lo que hace al agravio resumido en el inciso a) del párrafo 16 de este fallo, que reputa de

incongruente la sentencia recurrida, el agravio es fundado pero inoperante, como enseguida se explica.

22.- En efecto, la sentencia es incongruente al sostener, en sus considerandos y en los resolutivos, que el juicio debe sobreseerse por actualizarse una causal de improcedencia, mientras al inicio del fallo, en el preámbulo, previo al glosario (pág. 67 de autos), anticipa que se trata de una sentencia que declara la nulidad del acto.

23.- La inoperancia del agravio emana de que no le genera lesión alguna al recurrente, puesto que la incongruencia reclamada no trasciende a los resolutivos, que son los que podrían generarle un perjuicio, los que son coincidentes con los considerandos, que rigen el fallo.

24.- Apoya tal decisión la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 160483  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: I.3o.C. J/70 (9a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3720  
Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIA. SUS RESOLUTIVOS SON LOS QUE PUEDEN CAUSAR PERJUICIO Y NO SUS CONSIDERANDOS, POR LO QUE AL EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE UNOS Y OTROS, POR REGLA GENERAL, EL JUICIO DE AMPARO RELATIVO ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS PRIMEROS SON FAVORABLES AL QUEJOSO. Es la parte resolutive de una sentencia la que por sí misma puede perjudicar a las partes y no sólo la parte considerativa. No obstante, atendiendo al principio de congruencia que debe contener toda resolución judicial, es posible admitir que también causan perjuicio a las partes los considerandos de una sentencia, cuando existe incongruencia entre éstos y los resolutivos, es decir, cuando en las consideraciones se establece una cosa y en los puntos decisorios se determina otra diferente, o bien, cuando se omite hacer declaración en éstos sobre un punto analizado en los considerandos, lo que ocurriría, por ejemplo, si en los considerandos se estableciera que debe condenarse y en los resolutivos se dijera que se absuelve, o en los primeros se señalara que debe absolverse y en los segundos se condenara. Empero, cuando los pronunciamientos expresados en la parte considerativa del fallo son congruentes con lo precisado en los puntos decisorios, aquéllos no causan por sí mismos ningún agravio a los interesados, ya que lo que en todo caso pararía algún perjuicio sería el sentido del fallo. En ese contexto, si se reclama una sentencia definitiva que en sus puntos resolutivos es favorable al quejoso y esto resulta congruente con los considerandos, debe considerarse que tal sentencia no causa perjuicio alguno a quien pide amparo y, por tanto, debe sobreseerse al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

25.- La incongruencia reclamada es inoperante también porque no logra revocar o modificar el sentido del fallo; en el caso el sobreseimiento del juicio, puesto que se



trata de un error no grave, que puede ser corregido por este Pleno, partiendo de lo establecido en los considerandos, que son los que explican la sentencia y contra los cuales no se enderezaron agravios, por lo que siguen rigiendo.

26.- Este Pleno revisor tiene la facultad de corregir las incongruencias de las sentencias de primera instancia, en caso de ser leves o, en su caso, ordenar reponer el procedimiento, de advertirse una incongruencia grave, porque las sentencias y su correcta formulación son de orden público, según la siguiente Jurisprudencia por reiteración, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Registro digital: 192836  
Instancia: Pleno  
Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida,

máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.”

27.- Pero sobre todo el sobreseimiento se actualiza porque en el caso no hay acto administrativo previo, emitido por la autoridad competente, el Oficial del Registro, que exprese su voluntad definitiva, en relación a la solicitud de corrección de acta de nacimiento que el actor plantea.

28.- El juicio contencioso administrativo es de naturaleza impugnativa; es decir requiere de un acto administrativo previo, emitido por una autoridad, que manifieste su decisión y cause una lesión jurídica a un particular en su esfera de derechos.

29.- La rectificación de actas de nacimiento debe tramitarse primero ante el Registro Civil en sede administrativa, y es hasta agotado este procedimiento, que puede acudirse ante autoridad judicial a demandar, en su caso, impugnando la resolución que se dicte.

30.- El Código Civil, en sus artículos 35, 45, 131, 132, 134, 135, 135 Bis, 135 Bis 1 y 135 Bis 2, que enseguida se reproducen, establece la naturaleza civil de las actas de nacimiento, la competencia de la Dirección demandada y el procedimiento para rectificar un acta del Registro Civil.

*“Artículo 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.*

*Artículo 45.- El estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.*

*Artículo 131.- La rectificación de un acta del Registro Civil, se hará conforme el procedimiento administrativo que señala este Código.*

*Artículo 132.- Ha lugar a pedir la rectificación:*

*I.- Cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental;*

*II.- Cuando en las actas del Registro Civil existan errores mecanográficos, ortográficos, de letras, de palabras concernientes a la real identificación de la persona, o de otra índole;*

III.- Cuando se trate de omisión de un dato que deba constar en el acta respectiva, de acuerdo con este Código;

IV.- Cuando se trate de errores mecanográficos o de impresión que se desprendan del contenido del acta o de los documentos que integran el Apéndice; y

V.- Cuando haya que variarse la fecha o el nombre del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando (sic) través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional.

...

Artículo 134.- El interesado en la rectificación de un acta del Registro Civil, deberá presentar ante el Oficial del Registro Civil una solicitud por escrito que deberá contener:

I.- Nombre, domicilio y generales del interesado;

II.- Los datos del acta de cuya rectificación se trate;

III.- El señalamiento de los motivos de la rectificación del acta.

A la solicitud deberá acompañarse:

A).- Copia de la solicitud que quedará en la Oficialía del Registro Civil;

B).- Copia certificada del acta de que se trate, expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

C).- Copia certificada de las actas relacionadas con aquella cuya rectificación se solicite y de los documentos justificativos de la rectificación.

Artículo 135.- El Oficial del Registro Civil turnará el original de la solicitud y la documentación a que se refiere el artículo anterior al Director del Registro Civil del Estado, quien dictará resolución fundada respecto de si procede o no la rectificación solicitada. En caso de que la resolución sea en el sentido de que no procede la rectificación, se le comunicará al Oficial del Registro Civil, para que éste la haga saber al interesado.

Artículo 135 BIS.- En caso de que la resolución fuere en el sentido de que si procede la rectificación, se la comunicará mediante el envío del archivo electrónico respectivo, al Oficial del Registro Civil, al Encargado del Archivo General de la Dirección del Registro Civil y a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación, para que hagan la anotación en el acta rectificada, ya sea al margen o al calce, según corresponda, así como a la Base de Datos Registral.

Artículo 135 BIS 1.- Si de la documentación acompañada a una solicitud de rectificación aparecieren otros errores u omisiones, que no fueren señalados en dicha solicitud, el Director del Registro Civil los tomará en cuenta de oficio al dictar la resolución que corresponda.

Artículo 135 BIS 2.- Cuando se trate de falsedad porque un hecho o un acto a que se refiera el acta del Registro Civil no ocurrió, el interesado podrá hacer valer su nulidad judicialmente.”

31.- A partir de lo expuesto, lo procedente es confirmar el sobreseimiento, porque no obra en autos la voluntad de la autoridad en relación a la irregularidad del acta de nacimiento que el actor indica y al ser inoperantes los dos últimos agravios, porque no combaten los razonamientos que apuntalan el sobreseimiento.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 121



de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

## RESUELVE:

**ÚNICO.-** Se confirma el sobreseimiento del juicio, dictado el quince de diciembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

**Notifíquese:** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra por el Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

**“ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 190/2022 JC, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.